



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220030100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	María Elena Figueroa More	Abel Jose Figueroa Moreno	04/05/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Abril 19 De 2023
08001405301520230026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Candelario Castro Muñoz	Javier Solano	04/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Candelario Castro Muñoz	Javier Solano	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230022100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Oscar Prada Ardila	04/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230017200	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Alvaro Rafael Ramos Fonseca	04/05/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7f661789-00d8-4f15-afec-26273ac721b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230026700	Procesos Ejecutivos	Alba Marina Ramirez Londoño	Cirzabel Gutierrez Pla	04/05/2023	Auto Rechaza
08001405301520230013500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jesica Cristina Alean Avila	04/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230013500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jesica Cristina Alean Avila	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sindy Patricia Zamora Ramirez	04/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sindy Patricia Zamora Ramirez	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520190014000	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	José Manuel Martínez Alvarado	04/05/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Medida Cautelar
08001405301520230001700	Procesos Ejecutivos	Mareautos Colombia Sas	Proteccin Y Servicios Integrales Sa	04/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7f661789-00d8-4f15-afec-26273ac721b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190015300	Procesos Ejecutivos	Nomar Mejia Miranda	William Salvador Gomez, Alexander Herrera Perez, Henry Segrera	04/05/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7f661789-00d8-4f15-afec-26273ac721b3



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00301-00.

DEMANDANTE: MARÍA ELENA FIGUEROA MORE.

DEMANDADOS: ABEL JOSÉ FIGUEROA MORE, ARTURO JAVIER FIGUEROA MORE, DESIDERIO CARLOS FIGUEROA MORE, FERNANDO FIGUEROA MORE, JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORE, LUIS CARLOS FIGUEROA MORE, MARIO ANTONIO FIGUEROA MORE.

### DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que en los numerales 3º y 5º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda fechado abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2022), se incurrió involuntariamente en un error respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, pues se colocó **040-866**, cuando el correcto es **040-8668**, por lo que se hace necesario efectuar la corrección señalada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...*

*“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir los numerales 3º y 5º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda fechado abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedan en el siguiente sentido:

- 3- Admitir la presente demanda interpuesta por MARÍA ELENA FIGUEROA MORE, mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto y contra los demandados ABEL JOSÉ FIGUEROA MORE, ARTURO JAVIER FIGUEROA MORE, DESIDERIO CARLOS FIGUEROA MORE, FERNANDO FIGUEROA MORE, JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORE, LUIS CARLOS FIGUEROA MORE, MARIO ANTONIO FIGUEROA MORE, para que a través del proceso DIVISORIO se ordene mediante sentencia la venta del inmueble ubicado en esta ciudad



en la calle 85 No. 77-07, identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-8668**.

5- Ordenar la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. **040-8668**, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1f1c7aa395ba58c06ab60919ecde23ea309c939f08b8f7974437d1596f78eb**

Documento generado en 04/05/2023 09:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-0017-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADA: PROTECCIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00017, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito a favor de MAREAUTO COLOMBIA S.A.S., y a cargo de PROTECCIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el apoderado aporta como títulos ejecutivos, contrato de cánones de arrendamiento de vehículo y facturas, a favor de la parte demandante.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, en la parte de los hechos presenta como título ejecutivo contrato de cánones de arrendamiento y en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante por concepto de cánones de arrendamientos, contenido en las facturas de venta aportadas a la demanda, por lo tanto los hechos y las pretensiones no coinciden y no son claros.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, aclarar estos hechos y pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290fe52c45cfe48761e08d10b9debc77c34a811176b9901d4226ec6f7d439540**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00172-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1  
GARANTE: ALVARO RAFAEL RAMOS FONSECA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)"*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0070321f2873c48c474a6b1274aa479f0ee8f44448d9fcb6d4cb6f0df13299**

Documento generado en 04/05/2023 10:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00221-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6  
GARANTE: OSCAR PRADA ARDILA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KEP-378, el cual se encuentra en posesión de OSCAR PRADA ARDILA, identificada con C.C. 91.043.870. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KEP-378, de propiedad del garante OSCAR PRADA ARDILA, identificada con C.C. 91.043.870, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KEP-378, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea FORTUNER, color DORADO MICA METALICO, modelo 2014, chasis 8AJZX69GXE9203842, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante OSCAR PRADA ARDILA, identificada con C.C. 91.043.870, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA.
3. Téngase al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0379  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2fd4f56cdb4ca5d79d30e47aae9bf1c87e0beec57b667d67d37f1855c38b41**

Documento generado en 04/05/2023 12:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00267-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO.  
DEMANDADO: CIRZABEL GUTIERREZ PLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00267-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo cuatro (4) de Dos Mil veintitrés (2023).

La presente demanda promovida por: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO contra: CIRZABEL GUTIERREZ PLA, para decretar mandamiento de pago y obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, y habiendo realizado la correspondiente liquidación de crédito para decidir la cuantía, se observa que a este Despacho no le corresponde conocer de la misma por cuanto lo pretendido no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimo tal como está estipulado en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá,



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b624bd9a11653d06b2c62ac107f1b3249c83e2787cdc20b3cdc46022abdde75a**

Documento generado en 04/05/2023 11:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00135-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: JESICA CRISTINA ALEAN AVILA

### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00135-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra JESICA CRISTINA ALEAN AVILA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ., contra JESICA CRISTINA ALEAN AVILA, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$47.073.827.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 22668886; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b9cc48856019af4093fde58aadb7b42a892e6c3bafa45f257ef60cae4ce8f**

Documento generado en 04/05/2023 12:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00263-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ.  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00263-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ contra JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ, y contra JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 30 de marzo de 2022, aportada al proceso; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora MURIEL CLARETH SOLANO RUIZ, como endosataria judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

endoso conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efae66e3b7fe4a8df8cbefbd7c35de3808e36d5dd0a6296dac5717ce5086218**

Documento generado en 04/05/2023 10:20:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00261-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ

### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00261-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ., contra SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$99.474.859.00) por concepto de capital acelerado desde el 13 de febrero de 2023, contenido en el pagaré No. 658407781; más la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$941.034.00) por concepto de capital en mora desde el 18 de marzo de 2022 hasta 13 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9120735ccabbf60e90eec555d949b1538dfa7dd09e9549384a14fe4cb5d2ffe9**

Documento generado en 04/05/2023 09:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00153-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NOMAR MEJIA MIRANDA C.C. 8.699.622  
DEMANDADOS: WILLIAM SALVADOR GOMEZ C.C. 72.127.465  
ALEXANDER HERRERA PEREZ C.C. 72.2215.89  
HENRY SEGRERA FERNANDEZ C.C. 72.017.067

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el demandado WILLIAM SALVADOR GOMEZ en razón de que expresa el proceso tiene 2 años sin actividad y se observa que el mismo no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, ni de su escrito se observa que mencione conocer esta providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo tanto el solicitante no puede tener conocimiento del proceso sin antes haberse notificado de la providencia relacionada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 123 de Código General del Proceso y por lo tanto no resulta procedente tramitar tal solicitud sin que comparezca al proceso a través del acto procesal de notificación; en garantía al debido proceso no puede concederse su solicitud de terminación por desistimiento tácito.

El último inciso del artículo 123 del Código General del Proceso, establece:

*“Los expedientes solo podrán ser examinados:*

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

***Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.” Resaltado fuera de texto***

No obstante lo anterior, se observa que el demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de notificar a la totalidad de la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que:

*“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, como quiera que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada



para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma a los demandados WILLIAM SALVADOR GOMEZ, ALEXANDER HERRERA PEREZ y HENRY SEGRERA FERNANDEZ, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Se resalta, que para el acceso al expediente a la parte demandada debe encontrarse debidamente notificada, y por lo tanto aplicando lo establecido en el inciso final del artículo 123 del Código General del Proceso en forma conjunta con el artículo 317 de la misma norma es el demandado o demandada notificado a quien le es factible alegar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud del demandado WILLIAM SALVADOR GOMEZ, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma a los demandados WILLIAM SALVADOR GOMEZ, ALEXANDER HERRERA PEREZ y HENRY SEGRERA FERNANDEZ, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f34e03f37fa1d05a9d3c6a3d1ef8656ffbfd5289258a8e20010fc9722c4d89**

Documento generado en 04/05/2023 12:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00140-00.

DEMANDANTE: COOMERSAC.

DEMANDADO: JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO.

### EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de embargo elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proceder. Mayo 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la procedencia o no de la solicitud del embargo de la pensión que percibe el demandado JOSE MANUEL MARTIENEZ ALVARADO, por parte de la CAJA DE RETIRO MILITAR.

Al respecto, el legislador plasmó en la ley 923 de 2004 las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 3.9). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carece de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5).

En desarrollo de lo dispuesto en la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en el artículo 45 imprimió especial grado de vigencia al Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 173 se estableció lo siguiente:

En tal sentido, el Artículo 112 del Decreto Ley 1211 de 1990, el cual se encuentra vigente a la fecha reza: "... INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS.

*“Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del*



*embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%)  
de aquellas..."*

La norma antes citada establece la inembargabilidad, excepto en los casos de embargos por alimentos, de las asignaciones de retiro y demás prestaciones sociales que percibe el personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía, quedando claro que no perciben una pensión, razón por la cual no se accede a la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, mediante apoderado judicial, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259dde5c69fa14e2fd6269dc25145271798ad0909c941b8b9fbb1564f48bb264**

Documento generado en 04/05/2023 01:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**